

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 876 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 JUN. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **B & E GROUP S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20539254309, mediante escrito con registro N° 00004241-2018 de fecha 12.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 7437-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.12.2017, que acumuló en el expediente N° 0396-2016-PRODUCE/DGS el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 0397-2016-PRODUCE/DGS, que la sancionó con una multa de 0.37 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con la reducción del límite máximo de captura correspondiente a la siguiente temporada en 3,21 t., respecto de la embarcación pesquera EL MESIAS con matrícula PL-6079-CM y con la reducción del límite máximo de captura correspondiente a la siguiente temporada en 4,77 t., respecto de la embarcación pesquera MI BERTITA con matrícula PL-4346-CM, por sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción tipificada en el inciso 96<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) Los expedientes N° 0396-2016-PRODUCE/DGS y N° 0397-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 587-2015-PRODUCE/DGCHI, de fecha 06.11.2015, se aprobó el Listado de Asignación de los Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE de la Zona Norte – Centro del recurso anchoveta correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca del año 2015. Es así que de la revisión del anexo integrante de la referida resolución directoral se encuentran las embarcaciones pesqueras EL MESIAS con matrícula PL-6079-CM, con un límite máximo de captura de 299.93 t., y la embarcación pesquera MI BERTITA con

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 32 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

matrícula PL-4346-CM con un límite máximo de captura de 449.45 t., de propiedad de la empresa recurrente.

- 1.2 Del Cálculo del Volumen a Descontar de los LMCE para la siguiente Temporada de Pesca – Zona Norte - Centro, que obra a fojas 02 y 27 de cada expediente, se observó que las embarcaciones pesqueras EL MESIAS con matrícula PL-6079-CM y MI BERTITA con matrícula PL-4346-CM, han sobrepasado su Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado, según se detalla en el siguiente cuadro:

E/P	LMCE	Descarga (t.)	Exceso Total (a)	Tolerancia (b)	Exceso antes del Descuento (a)– (b)	Descuento siguiente temporada
EL MESIAS con matrícula PL-6079-CM	299.940	306.835	5.07	4.00	1.07	3.21
MI BERTITA con matrícula PL-4346-CM	449.460	455.220	7.59	6.00	1.59	4.77

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 7437-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.12.2017<sup>2</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.37 UIT y con la reducción del límite máximo de captura correspondiente a la siguiente temporada en 3,21 t., respecto de la embarcación pesquera EL MESIAS con matrícula PL-6079-CM y con la reducción del límite máximo de captura correspondiente a la siguiente temporada en 4,77 t., respecto de la embarcación pesquera MI BERTITA con matrícula PL-4346-CM, por sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00004241-2018 de fecha 12.01.2018, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°7437-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.12.2017.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE se establece como límite de tolerancia para los que tienen una embarcación 10 toneladas y para los grupos la sumatoria de los LMCE que fueron asignados, con lo cual se atenta contra su derecho de igualdad ante la ley, discriminando al sector empresarial que cuenten con la propiedad o posesión o cesión del LMCE, ello sumado a los pesos que en la descarga por fábrica varían y están sujetos a tecnología que cuentan con márgenes de error. Por tanto, se debe tomar en cuenta el principio de eficacia.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 15087-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 21.12.2017 (fojas 81 del expediente).

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".
- 4.1.5 El inciso 96 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "**Sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado**".
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 32 determina como sanción lo siguiente:

Código 32	Multa
	Reducción del LMCE descuento del triple del volumen del exceso del LMCE correspondiente a la siguiente temporada expresada en TM. En el caso de asociación entre armadores o nominación de embarcaciones, el exceso se computa sobre la suma de los LMCE asignados, en cuyo caso, el triple del exceso detectado se descontará a prorrata entre las embarcaciones o armadores que participen de la asociación de acuerdo con el índice de participación (PMCE) de cada embarcación.

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos

administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) El artículo 2° de la LGP, estableció que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

b) Asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación, señala que: La presente Ley tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*engraulis ringens* y *anchoa nasus*) destinada al Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. De manera complementaria se aplicarán a la extracción del recurso de anchoveta otras medidas de ordenamiento pesquero contempladas en la Ley General de Pesca.

c) El artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1084, dispone que al titular de un permiso de pesca que durante una temporada sobrepase el Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado y el margen de tolerancia aprobado, ***se le descontará el triple del volumen del exceso detectado del Límite Máximo de Captura por Embarcación correspondiente a la siguiente temporada***, expresado en toneladas métricas, ***sin perjuicio de la multa aplicable por el exceso de captura considerado dentro del margen de tolerancia***. La sumatoria de las capturas descontadas, menos el exceso que dio lugar a dicho descuento se añade

proporcionalmente al resto de Límites Máximos de Captura por Embarcación vigentes y no sujetos a dicha rebaja.

- 
- d) Asimismo, el artículo 54° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, establece como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas. En el caso de armadores o asociaciones de armadores titulares de más de una Embarcación, el margen de tolerancia se aplicará sobre la sumatoria de los LMCE que originalmente le hubieran sido asignados.
- e) Igualmente, el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, estableció que: "A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona (...) Para efectos del control respectivo, el cómputo de la pesca que realicen las embarcaciones nominadas por un armador o asociación de armadores se registrará a prorrata entre todas las Embarcaciones de dicho armador o asociación de armadores a las cuales se asignó originalmente los PMCE, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4. del artículo 9 de la Ley. **Para establecer la existencia de un exceso o defecto en el cumplimiento del LMCE, se tomará en cuenta la suma de los LMCE asignados a las embarcaciones de las que es titular el armador o la asociación de armadores que corresponda (...)**".
- f) El inciso 96 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *el sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado*.
- g) Mediante Resolución Directoral N° 587-2015-PRODUCE/DGCHI, de fecha 06.11.2015, se aprobó el Listado de Asignación de los Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE de la Zona Norte – Centro del recurso anchoveta correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca del año 2015. Es así que de la revisión del anexo integrante de la referida resolución directoral se encuentran las embarcaciones pesqueras EL MESIAS con matrícula PL-6079-CM, con un límite máximo de captura de 299.93 t., y la embarcación pesquera MI BERTITA con matrícula PL-4346-CM con un límite máximo de captura de 449.45 t., de propiedad de la empresa recurrente.
- h) En el presente caso, de la revisión de la consulta de saldo por embarcación que obra a fojas 02 y 27 de los expedientes, se desprende que la embarcación pesquera EL MESIAS con matrícula PL-6079-CM descargó un total de 306.835 t., por lo que al habersele asignado un LMCE total de 299.940 t. para la precitada embarcación pesquera, se obtuvo un exceso de 5.07 t, que al aplicar el margen de tolerancia de 10 t. de conformidad con el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, se verifica un exceso de 1.07 t., por lo que sobrepasó el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, respecto de la la embarcación pesquera MI BERTITA con matrícula PL-4346-CM descargó un total de 455.220 t., por lo que al habersele

asignado un LMCE total de 449.460 t. para la precitada embarcación pesquera, se obtuvo un exceso de 7.59 t, que al aplicar el margen de tolerancia de 10 t. de conformidad con el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, se verifica un exceso de 1.59 t., por lo que sobrepasó el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.

- 
- i) Asimismo, se debe señalar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, a fin de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- j) Por consiguiente, se ha determinado que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-

PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **B & E GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7437-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.12.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

